

Ley 25.087

Reforma del Código Penal en
lo relativo a los hoy llamados,

Delitos contra la integridad sexual de las personas.

TEXTOS

Marcela Rodríguez
Silvia Chejter

DISEÑO GRÁFICO

Mirian Luchetto

Esta publicación ha sido realizada con
el apoyo de la Fundación Heinrich Böll
Editado en Buenos Aires, 1999.



Introducción

El 14 de abril de 1999 se sancionó la ley 25.087 que modificó el capítulo concerniente a las agresiones sexuales. La reforma del Título III del Código Penal relativo a los “Delitos contra la Honestidad” constituía una obligación en los términos de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado argentino. En particular, esta obligación está contemplada por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El principal objetivo de la citada ley 25.087 ha sido generar una reconceptualización global que tuviera en cuenta las perspectivas de las víctimas al momento de definir el

bien jurídico protegido y las conductas consideradas ilícitas. Este cambio es en gran medida, fruto de largos años de trabajo del Movimiento de Mujeres.

¿Las modificaciones realizadas significan un avance en relación a la ley anterior? Es posible que no haya coincidencias en este punto, aunque es difícil no reconocer que constituye un avance significativo en relación con el tratamiento que el ordenamiento legal daba a los llamados “delitos contra la honestidad”. Ello no significa que se han superado las numerosas críticas que el feminismo ha dirigido al derecho durante largo tiempo. Sólo implica un paso necesario, pero de ninguna manera suficiente. En este sentido todavía faltan ejecutar otras reformas complementarias.

Cuando se trata de una situación tan compleja como la discriminación de género u otras situaciones que requieren un cambio radical, muchas veces se cae en un círculo de inacción, donde las/os legisladoras/es afirman que la culpa es de los jueces que no aplican bien las normas; las/os juezas y jueces dicen que el problema radica en que las/os legisladoras/es no han actualizado o modificado el ordenamiento legal y por lo tanto ellas/os no tienen instrumentos para modificar la situación; las organizaciones no gubernamentales consideran que no tiene sentido promover cambios en la administración de justicia teniendo en cuenta las normas vigentes y la actitud de juezas y jueces y así

sucesivamente. La sanción de la ley 25.087 implica un avance para quebrar este círculo de inacción.

Ni todas ni siempre, las mujeres violadas recurren a la Justicia.

Puede haber razones para presentar una denuncia, hay también razones para no hacerla. Cualquiera sea la decisión, es importante respetarla. De ahí que la nueva ley (acertadamente) conserva el principio de instancia privada para las agresiones sexuales. Es crucial que la sociedad y las instituciones ofrezcan respuestas adecuadas para las víctimas que deciden instar la acción penal.

Del concepto de “honestidad” al de “integridad sexual”: Un claro avance

Desde una perspectiva de género, la nueva ley reconoce mejor la experiencia de las mujeres. El primer cambio trascendente es el cambio del título de "delitos contra la honestidad" a "delitos contra la integridad sexual de las personas", es decir un cambio radical en el bien jurídico tutelado. Así, se consagra que estos delitos afectan la integridad y la dignidad de las personas y no la honestidad, concepto que se refiere a valores anacrónicos. La nueva ley realiza una adecuada percepción de las agresiones sexuales ya que las concibe como una injuria a la integridad de la víctima y no como una afrenta a la pureza o la castidad o el honor de algún varón, al que remitía el anterior concepto de "honestidad". Consecuentemente con el cambio en la definición del bien jurídico tutelado se eliminó

toda referencia al mencionado concepto de "honestidad" a lo largo de todo el articulado: se reemplazó "abuso deshonesto" por "abuso sexual"; desapareció el concepto de "mujer honesta en el estupro"; se reemplazó "intenciones deshonestas" por la "intención de menoscabar la integridad sexual" en el rapto. Asimismo el cambio del bien jurídico debe interpretarse de modo tal que se excluyan las alusiones, interrogatorios y pruebas que pretendan indagar sobre la existencia o no de la llamada "honestidad" de las víctimas.

La violación es un ataque al cuerpo, a la sexualidad, a la persona, en su integridad, dignidad y libertad.

Las figuras y los agravantes. Un enfoque más cercano a la experiencia de las víctimas.

Abuso sexual, abuso sexual calificado y violación

Artículo 1

Sustituyese el Artículo 119 del Código Penal por el siguiente texto: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, esta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afin en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas; o con armas
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), e) o f).

La nueva ley reconoce distintos tipos de agresiones sexuales, de acuerdo al daño provocado:

- Abuso sexual
- Abuso sexual calificado
- Violación (acceso carnal por cualquier vía).

De las tres, la más grave es la violación que abarca cualquier tipo de penetración, ya sea tanto el coito vaginal y anal como el sexo oral.

Las otras dos figuras abarcan diversos comportamientos, que van desde toqueteos, contacto con los genitales en el caso del abuso sexual, hasta conductas que configuran un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, cuando se trata del abuso sexual calificado. Este último delito contempla todos aquellos casos que no llegan a la penetración y en los cuales el abuso se prolonga en el tiempo o se realiza en determinadas circunstancias que impliquen esta situación de ultraje grave para la

víctima, tales como la utilización de otros instrumentos que no sean el órgano sexual masculino, obligar a masturbarse o masturbar al autor, someterla a realizar actos sexuales con animales, etc.

Esta ampliación de las figuras penales (abuso sexual calificado y acceso carnal por cualquier vía) tiene su justificación en la comprobación de que los efectos físicos, psicológicos y sexuales sobre la víctima pueden ser los mismos, o aún más graves, en estos casos que en los del coito vaginal.

Las tres figuras tienen en común el ser realizadas con *violencia, amenaza intimidación o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente.*

La ley reconoce la existencia de agresiones sexuales cuando *se dan en el marco de relaciones de dependencia, de autoridad, o de poder.*

En el caso de que la víctima sea menor de trece años, siempre se considerará que se trata de una de estas figuras delictivas, porque la ley presume que no puede consentir. La nueva ley reconoce que tanto mujeres como varones pueden ser víctimas de estos delitos.

La reforma mantiene los agravantes que ya existían; en ciertos casos los amplía, en otros los especifica o incorpora nuevos: en el inciso a), en cuanto al daño, especifica salud física o mental de la víctima; en el inciso b) cambia la denominación de sacerdote a ministro de algún culto reconocido o no, y agrega tutor y curador, y en el inciso d) aclara la formulación sobre el número de agresores y agrega con armas. Por último agrega los puntos c, e y f.

Hay que remarcar que en la nueva ley:

- el carácter coactivo y violento no se produce sólo por el uso de la fuerza, sino también porque hay relaciones sociales de poder y autoridad que actúan en el mismo sentido, tanto en el ámbito personal como en el público,
- desplaza la idea de “no haber podido ejercer suficiente resistencia” hacia la idea más cercana a las situaciones reales de agresiones sexuales, de no haber podido consentir libremente. Esto refleja mejor la realidad de muchas agresiones sexuales donde no necesariamente hay fuerza física, que deja marcas, sino un clima intimidatorio, abuso de poder o de confianza.

Estupro

Artículo 3

Sustituyese el Artículo 120 del Código Penal por el siguiente texto: " Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119, con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.

La ley penaliza a quienes realicen actos sexuales con menores de 16 años. Se trata de los casos en que existe una significativa diferencia de edad o una relación de preeminencia respecto de la

víctima u otra circunstancia equivalente. Han dejado de configurar delitos, en comparación con la ley anterior, contactos sexuales en el marco de relaciones entre adolescentes.

Derogación del eximente de pena por matrimonio introducción de la figura del avenimiento, ¿otro nombre para la impunidad?

Artículo 15

Sustituyese el Artículo 132 del Código Penal por el siguiente texto: “ En los delitos previstos en los artículos 119, 1º, 2º, 3º párrafos; 120, 1º párrafo; y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quater del Código Penal.

Se elimina la posibilidad de que el violador sea eximido de la pena por casarse con la víctima. Esta norma había permitido situaciones de abuso donde la víctima resultaba sometida a matrimonios no deseados, y en los cuales el autor del delito contraía matrimonio sólo para evitar la pena.

Sin embargo reaparece otra modalidad de “perdón”, bajo la forma de extinción de la acción penal, en este caso a pedido de la víctima. Hay quienes sostienen que esta alternativa refuerza la autonomía de la víctima, que puede retirar su denuncia para “aliviar” las situaciones que la denuncia ha creado, cuando el agresor es de su ámbito familiar o afectivo.

Desde la perspectiva de una víctima de violación, presentar y sostener una denuncia suele ser un camino difícil. La formulación del avenimiento, presenta puntos problemáticos:

- la palabra “avenimiento” es ya de por sí poco feliz. En el diccionario se dan varias acepciones: conciliar, amoldarse a una situación, o resignarse a ella. La connotación misma de la palabra no alude a un repertorio de alternativas para la víctima,

sino de una conciliación, aceptación sin ninguna reparación.

- la formulación de que sea una “propuesta libremente formulada y en condiciones de plena igualdad”. Los centros especializados en la atención de este tipo de agresiones, afirman desde su experiencia que cuando la situación de partida es inequitativa es muy difícil que se reequilibre; lo que seguramente ocurre es que la víctima o sus allegados puedan optar por el avenimiento porque lo consideran “un mal menor”.

- que sea aplicable a partir de los 16 años. En este punto la ley no concuerda con la Convención de los Derechos del Niño que ampara a niñas y niños hasta los 18 años.

- el que se aplique a situaciones en las que “haya una comprobada relación afectiva preexistente”. Este

argumento es contradictorio, ya que habla de “armonizar un conflicto” en el terreno de un abuso de poder. ¿De qué se está hablando realmente? ¿De la violación marital, de la adolescente violada por el padrastro o por un vecino de 60 años? Si bien hasta cierto punto es cierto que el camino penal puede convertirse en una encrucijada para las víctimas, en todo caso una vez presentada la denuncia, ¿en que puede beneficiarlas un “avenimiento”?

Este mismo artículo tiene una primera parte, en la que se hace una interesante innovación en el sentido de regular expresamente que la víctima podrá instar *“el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección*

o ayuda a las víctimas”.

Numerosas organizaciones del Movimiento de Mujeres han planteado la derogación de la segunda parte del Artículo 15, es decir, lo referido al avenimiento. Dadas las dificultades que plantea un trámite de esta naturaleza hay propuestas de interpretación integral del artículo; de modo tal que permita que la víctima proponga el avenimiento y se enfrente al imputado cuando haya sido representada y asesorada por un equipo especializado (de organización gubernamental o no gubernamental), que haya trabajado con ella para afrontar esta situación. De esta manera se mitigaría el riesgo de que la voluntad de la víctima, tendiente a que se castigue a quien la agredió o a que se la repare del daño sufrido, pudiera ser doblegada.

Corrupción de menores, prostitución y tráfico.

Artículo 5

Sustituyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente texto: “ El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda” .

Artículo 7

Sustituyese el artículo 126 del Código Penal, por el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de 18 años de edad mediante engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Artículo 8

Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal, por el siguiente texto: “ Será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediante engaño, abuso coactivo, o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder violencia, amenaza, o cualquier medio de intimidación o coerción”

Artículo 16

Sustituyese el Artículo 127 por el siguiente texto: “El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de 6 a 15 años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera fuera la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

La nueva ley, sigue el lineamiento de la anterior en cuanto a penalizar solamente a quienes *promueven o faciliten la corrupción de menores de 18 años, el proxenetismo y el tráfico*, sin incluir la figura del cliente, como comienza a plantearse en legislaciones recientes de otros países.

Para la configuración del delito se toma como límite los 18 años, aunque exista consentimiento de la víctima (en su redacción anterior alcanzaba a los casos en que la víctima tuviera hasta 21 años) y se prevé mayor pena para el hecho cuando la víctima fuere menor de 13 años (antes esa pena se aplicaba cuando la víctima fuera menor de 12). A partir de los 18 años, el delito se configura a través de la prueba de *engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad*

o cualquier otro medio de intimidación o coerción, y se consideran agravantes el hecho de que *el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda*.

La nueva formulación de la ley en relación a los delitos de corrupción, prostitución y tráfico baja las edades de 21 a 18 años. Esta circunstancia da lugar a posiciones controvertidas. Una línea crítica la considera un grave problema ya que a partir de los 18 años, para probar el delito es necesario demostrar que hubo *engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coacción*. De este modo no reconoce la fuerza de las determinaciones estructurales

y de las coacciones circunstanciales a las que pueden verse frecuentemente sometidas/os jóvenes de 18 a 21 años.

Siempre desde esta perspectiva, también en lo referente al tráfico la reforma es conflictiva porque desliza la distinción entre “tráfico forzado y tráfico voluntario”: hasta los 18 años sería forzado, después sería voluntario salvo que se pudiera probar la existencia de engaño, violencia, etc. Es como si refiriéndonos a la esclavitud, se pudiera diferenciar esclavitud forzada de esclavitud voluntaria.

Otras perspectivas consideran apropiado limitar la penalización de quien promueva o facilite la prostitución a los casos en que la víctima sea menor de 18 años, teniendo en cuenta que este es

el criterio establecido por la Convención de los Derechos del Niño, que goza de jerarquía constitucional. Según esta posición, las determinaciones estructurales y las coacciones que sufren las víctimas no se limitan a las mujeres que tienen entre 18 y 21 años, sino que exceden ese límite. Teniendo en cuenta que uno de los factores fundamentales de vulnerabilidad es el género, no solamente la edad, no debería concentrarse la protección en las personas menores de 21 años sino desarrollar una adecuada interpretación de la figura que penaliza las situaciones en las que, cualquiera sea la edad, exista “engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción”.

Pornografía y exhibiciones obscenas

Artículo 9

Sustituyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente texto: "Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en las que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciera manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen. Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

Artículo 10

Sustituyese el artículo 129 del Código Penal, por el siguiente texto:

"Será reprimido con multa de mil a quince pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros. Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años".

La nueva legislación penaliza la producción y publicación de imágenes pornográficas en las cuales intervengan menores de 18 años y la organización de espectáculos en vivo con escenas pornográficas en donde ellos participen. Se establece la misma pena para quienes distribuyan imágenes pornográficas en las que *se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de 18 años de edad al momento de la creación de la imagen.*

A su vez, también se penaliza el hecho de facilitar el acceso a espectáculos pornográficos o suministrar material de ese estilo a menores de 14 años.

Por otro lado, en el caso de las exhibiciones obscenas, solo será penado quien las realice ante quienes no consienten o involuntariamente las observen, previendo mayor pena para el caso de que los afectados fueran menores de edad.

Rapto

Artículo 11

Sustituyese el Artículo 130 del Código Penal por el siguiente texto: “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.”

Con respecto al delito de rapto, se sustituyen las intenciones deshonestas por el concepto de intento de menoscabar la integridad sexual, de acuerdo con la conceptualización del bien jurídico protegido y se extiende a las situaciones de fuerza, intimidación o fraude. Asimismo, se elimina el agravante en caso de mujer casada, dado que estaba destinado a proteger el interés del esposo en lugar del de la víctima de acuerdo con la concepción tradicional del honor mancillado.

Delitos y responsables:

Autores y copartícipes

La nueva legislación tiene una concepción más amplia con relación a la autoría y participación en este tipo de delitos. Así, establece que: “Los ascendientes, descendientes cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.” Así, se incorporan los casos de cónyuges, convivientes, y el abuso de una relación de poder.

Una ley –incluso la mejor ley- no lo hace todo. Son necesarias muchas otras cosas para garantizar una respuesta adecuada a las víctimas (mejorar el Código de Procedimientos, crear dispositivos de protección y atención a víctimas y testigos, concientización de las/os juezas y jueces y otros profesionales que puedan intervenir). No obstante las leyes tienen para la sociedad no solo un valor normativo sino también legitimador. Y en cierto sentido es bueno que lo tengan. Lo que habrá que evaluar es ¿en qué medida esta reforma contribuirá a dos objetivos que consideramos fundamentales?: 1) dar respuestas a las demandas de reparación de las víctimas, 2) instituir mayor conciencia y compromiso social sobre la violencia sexista y la impunidad.

Publicaciones de Cecym



TRAVESÍAS

Travesías: temas del debate feminista contemporáneo
Publicación anual.
Editado por CECYM

Nº 1: Enfoques feministas de las políticas antiviolencia
1994

Nº2: Violencia sexual:
Cuerpos y palabras en lucha
1994

Nº 3: Violencia sexista:
control social y estrategias de resistencia de las mujeres
1995

Nº 4: Cuando una mujer dice No, es No
1996

Nº 5: Feminismo por feministas. Fragmentos para una historia de 25 años de feminismo en la Argentina
1996

Nº 6: Feminismos en los noventa
Cambios y rupturas.
1997

Nº 7: Palabra y violencia
1998

Nº 8: ¿Igualdad, equidad, paridad?
1999

LIBROS

Informes y testimonios de mujeres, compilación, Edición del Diario
Página 12, marzo de 1996.

La Voz Tutelada:
violación y voyeurismo
Ediciones Nordan, Uruguay, 1990.

INFORMES DE INVESTIGACIÓN

Discurso jurídico y discurso periodístico
Mabel Adriana Montoya,
Informe de investigación 1,
Ediciones de CECYM, 1995.

Una violación colectiva, el Caso Pinar,
Informe de investigación 2,
Ediciones de CECYM, 1995.

María Soledad Morales,
Informe de investigación 3,
Ediciones de CECYM, 1995.

El movimiento antiviolencia en la Argentina
Aspectos históricos, Informe de investigación 4,
Ediciones de CECYM, 1995.

AFICHES

"No violencia hacia las mujeres"

"Cuando una mujer dice NO es NO"

"No hay razones, no hay excusas, no hay derecho"

"La violencia hacia las mujeres es un problema personal y político"

"No importa quién, cuando ni donde, callar un abuso es contribuir a su impunidad"

MATERIALES DE DIFUSIÓN

La consulta médica en casos de violación.

Agresiones sexuales.
Notas para un debate acerca de las modificaciones propuestas al Código Penal en lo referente a las violaciones.

Las víctimas de violaciones frente al dispositivo jurídico.
Los instrumentos legales internacionales.

Prevención de la posible transmisión de VIH-SIDA y otras E.T.S. Prevención del riesgo de embarazo en casos de violación.

FOLLETOS

La denuncia

Tomar la palabra

Para una intervención solidaria

No es No

Saber escuchar

La denuncia es tu elección

Folleto para adolescentes



Larrea 1106 3A - 1117 Capital Federal
Buenos Aires - Argentina. Tel.: (54-1) 827-3699